

OSIN



17 ABR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
ABOG. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 039 -2018-INPE/TD-ST

Lima, 17 ABR 2018

VISTO: el Informe N° 0021-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 02 de febrero de 2018, de la secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; escrito de descargo e informe oral de la servidora **PATRICIA XUANI USNAYO IZQUIERDO** presentados ante el Tribunal Disciplinario del INPE, relacionados al Expediente N° 051-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 045-2017-INPE/TD-ST de fecha 17 de mayo del 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a la servidora **PATRICIA XUANI USNAYO IZQUIERDO**, Técnico en Seguridad del Establecimiento Penitenciario Mujeres Arequipa, dado que en su condición de personal de seguridad, durante el servicio del 23 al 24 de setiembre de 2016, en el segundo turno nocturno que se inicia a las 00:00 hasta las 03:00 horas, no habría registrado en el cuaderno de ocurrencias la salida de la servidora Misihiri Otazu Vargas, alcaide de servicio, ya que ésta se retiró a las 00:24 horas para atenderse en ESSALUD por encontrarse mal de salud, conducta con la que habría incumplido las disposiciones de seguridad respecto a la anotación en el cuaderno de ocurrencias de las novedades que se presenten durante su servicio;

Que, con fecha 12 de junio de 2017, se recibió el Oficio N° 083-2017-INPE/19-303-RR.HH de fecha 07 de junio de 2017, suscrito por la directora y administradora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa con el cargo de Notificación N° 166-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 17 de mayo del 2017, donde consta que la servidora **PATRICIA XUANI USNAYO IZQUIERDO** fue notificada, el 07 de junio del 2017, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de la Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 045-2017-INPE/TD-ST de fecha 17 de mayo de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que realice su descargo;

Que, con fecha 05 de febrero de 2018 se recibió el Informe N° 0021-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 02 de febrero de 2018, mediante el cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa de suspensión, sin goce de remuneraciones, por tres días a la servidora **PATRICIA XUANI USNAYO IZQUIERDO** considerando que se han acreditado las imputaciones contenidas contra la citada servidora;



17 ABR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, la servidora **PATRICIA XUANI USNAYO IZQUIERDO**, con fecha 20 de febrero de 2018, tomó conocimiento de la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 0021-2018-INPE/ST-LCEPP, conforme se advierte del cargo de Notificación N° 044-2018-INPE/TD-P;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario como órgano de investigación e instrucción;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324 señala que el Tribunal Disciplinario *"(...) Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título"*;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que *"(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"*;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que *"El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario procede aplicar de manera supletoria el procedimiento administrativo regulado en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargo de la procesada

Que, la servidora **PATRICIA XUANI USNAYO IZQUIERDO** presentó su escrito de descargo ante el órgano de instrucción señalando lo siguiente:

- i) El Especialista de Personal es el responsable de llevar el registro y control del personal, como son comisiones de servicio, permisos y otros que constituyen movimientos de rutina que ostentan su propio medio de control, a través del reloj biométrico, por lo que no resulta necesario registrar la salida de un servidor en el cuaderno de ocurrencias;
- ii) No causó perjuicio económico a la institución ya que existió un permiso de salida, tampoco vulneró las normas o directivas que regulan el procedimiento



17 ABR. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Firma]
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 039 -2018-INPE/TD-ST

de registro y control del personal del INPE, optimizando el mismo al no redundar en registros de movimientos de rutina;

- iii) El Reglamento Especial de Seguridad señala una clasificación de cuadernos, como son: Cuadernos Secundarios, que se mantienen en pabellones, esclusas, aislamiento, puerta principal, tópico, etc, y que son usados donde se efectúe un relevo que tenga responsabilidad de control de acceso de ingreso o salida de personas privadas de libertad; y, los Cuadernos Especiales, como son los cuadernos para abogados, visitas, control de proveedores, diligencias, armería y cualquier otra posición de servicio especial que no tenga control de acceso pero que debe registrar el movimiento de la población penal en tránsito o en permanencia, de bienes y enseres asignados al servicio del establecimiento penitenciario; en ninguno de éstos se especifica que se debe registrar el tránsito del personal INPE; y,
- iv) No se ha producido la afectación a determinado bien ni resquebrajado alguna ley; considerando que ha dado fiel cumplimiento a la norma administrativa;

Que, asimismo, con fecha 27 de febrero de 2018, la citada servidora presentó su escrito de descargo ante el Tribunal Disciplinario reproduciendo los argumentos vertidos ante el órgano de instrucción;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, de los argumentos expuestos por la servidora **PATRICIA XUANI USNAYO IZQUIERDO**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que, durante el servicio del 23 al 24 de setiembre de 2016, la servidora **PATRICIA XUANI USNAYO IZQUIERDO** fue asignada a cumplir servicio nocturno en la puerta principal del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa, de 00:00 a 03:00 horas, conforme se desprende del rol de servicio del 23 al 24 de setiembre de 2016 (fojas 43), en el que se consigna a la procesada en el servicio nocturno de puerta principal, de 00:00 a 03:00 horas, registrando su firma en señal de haber realizado tal servicio;

17 ABR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

ii) Está acreditado que la servidora Misihiri Otazu Vargas, siendo alcaide de servicio, egresó del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa a las 00:24 horas y retornó a las 04:00 horas aproximadamente, del 24 de setiembre de 2016, tal como se advierte de la Papeleta de Salida N° 011940 (fojas 06) donde se consigna las 12:24 horas y las 04:05 horas como horas de salida y retorno, respectivamente al establecimiento penitenciario; del cuaderno de ocurrencias del servicio del 23 al 24 de setiembre del Torreón 4 (fojas 02), en el cual se consigna "00:00. Relevo s/n. 00:26. Se observa salir al exterior a la jefe de grupo" y a las "04:00. Retorna la alcaide, reportando a tranquera la novedad"; de la Constancia de Atención de fecha 24 de setiembre de 2016 (fojas 06), en la que se consigna que la mencionada alcaide fue atendida en EsSalud por emergencia a las 03:00 horas; del Informe N° 013-2016-INPE-19-303-GSI-03/PXUI de fecha 17 de octubre de 2016 (fojas 07/08) a través del cual la procesada refirió que la alcaide salió del penal a las 00:24 horas del 24 de setiembre de 2016, durante su servicio nocturno; hecho que a su vez es ratificado mediante el Informe N° 063-2016-INPE-19-303/G03-MOV de fecha 17 de octubre de 2016, suscrito por la servidora Misihiri Otazu Vargas;

iii) Está acreditado que, durante el servicio del 23 al 24 de setiembre de 2016, la servidora **PATRICIA XUANI USNAYO IZQUIERDO** no registró en el cuaderno de ocurrencias de la puerta principal del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa la salida de la servidora Misihiri Otazú Vargas, tal como se advierte de la copia del cuaderno de ocurrencias de puerta principal del referido penal (fojas 40) donde se consigna que, entre las 00:00 y las 03:00 horas (fojas 40/41), la procesada estuvo de servicio en el mencionado puesto, en el que sólo consignó: "Se reporta a rotonda cada media hora las novedades del servicio", luego de ello a renglón seguido se lee "Relevo con el personal del Tercer Turno Nocturno, dejando todo conforme s/n, se entrega 02 llaves, 01 radio, Torreones T2: Diana Mendoza, T3: Gladys Vilcapaza, T4: Gloria Silva", visualizándose a continuación las firmas de la procesada y del servidor Juan Pilco Velásquez; y, del Informe N° 013-2016-INPE-19-303-GSI-03/PXUI de fecha 17 de octubre de 2016 (fojas 07/08), mediante el cual la procesada señala lo siguiente; "Si es que no se registró en el cuaderno de ocurrencias de puerta principal, es porque no lo estipula el Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria (...)"

Que, la procesada ha señalado que el único responsable para llevar el registro y control del movimiento de los servidores es el especialista de personal a través de diversos medios de control, por lo que no corresponde registrar en los cuadernos de ocurrencias el tránsito del personal INPE por la esclusa principal del penal. Al respecto cabe señalar que el artículo 25° del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria señalaba que se anotarán en el cuaderno de ocurrencias las incidencias del servicio. Siendo así, la salida del penal por razones de salud de la servidora Misihiri Otazu Vargas, resultaba ser una ocurrencia relevante para el servicio, pues, además de tratarse de la alcaide de servicio y máxima autoridad del penal en dicho momento, su salida se produjo por razones de salud y a las 00:24 horas, es decir, en un horario que no es frecuente que el personal egrese del penal. Tal acción de registro no constituye un control del personal por parte de la procesada, toda vez que dicha función





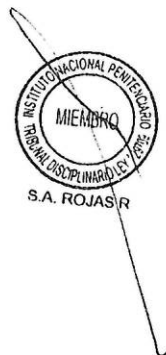
17 ABR. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Firma]
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 039 -2018-INPE/TD-ST



corresponde al especialista de recursos humanos, sino que constituye una acción de seguridad a fin de controlar el ingreso y egreso de personas por determinado puesto de servicio, en este caso, la puerta principal, más cuando éste es un puesto estratégico del recinto penitenciario, es más, al respecto se tiene el numeral 3) del artículo 24° del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P del 01 de agosto de 2016, el mismo que señala que en el cuaderno de ocurrencias se debe *"Registrar la mayor cantidad de datos sobre el hecho que se suscite: ingreso de personas, artículos, ocurrencias del servicio, señalando la hora de ingreso o salida, fecha, nombre completo, documento de identidad, motivo de la visita, personas involucradas en acto de indisciplina, hora del suceso, circunstancias, funcionario que autoriza, entre otros datos"*, consecuentemente lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



Que, con relación a lo alegado por la servidora **PATRICIA XUANI USNAYO IZQUIERDO** en el sentido que de usar el cuaderno de ocurrencias para ingreso y salida de los servidores sería redundante ya que existen otros medios de control, podemos reiterar lo señalado en el acápite anterior, respecto a que la función de la procesada se encuentra circunscrita al ámbito de la seguridad penitenciaria, por lo que el uso de las formas de control de personal no le corresponden a ésta sino al especialista de recursos humanos, incluso a la propia servidora que hace uso de la papeleta quien debe cumplir el procedimiento establecido en las directivas internas para tal fin. A criterio de este colegiado, lo alegado en este extremo no resulta correcto pues la información contenida en los cuadernos de ocurrencias resulta de suma importancia para el personal que realiza los subsiguientes turnos o servicios de seguridad, así como para las autoridades de la entidad, por lo que debe desestimarse este extremo del descargo;

Que, con relación a lo manifestado por la procesada en el sentido que no se causó perjuicio económico a la institución ya que existió un permiso de salida, así como, tampoco se vulneraron normas o directivas que regulan el procedimiento de registro y control del personal del INPE, cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no se ha imputado a la procesada haber incumplido las disposiciones internas relacionadas al registro y control del personal del INPE, pues ello es función del especialista de recursos humanos, por tanto, el actuar de la servidora debió circunscribirse a registrar las ocurrencias que se presentaron durante su servicio nocturno, entre ellas, la salida de la entonces alcaide. Asimismo, cabe señalar que ninguna de las faltas administrativas imputadas a la procesada requiere para su configuración que se haya causado perjuicio económico a la entidad, por tanto, los argumentos formulados por la procesada en este extremo debe ser desestimado;



17 ABR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



[Firma]
 Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con relación a lo alegado por la procesada en cuanto a haber registrado la salida de la alcaide de servicio en el cuaderno de registro y control de papeletas siendo redundante su registro en el cuaderno de ocurrencias, cabe señalar que tal apreciación no resulta correcta a criterio de este colegiado pues el cuaderno de registro y control de papeletas no es un cuaderno de ocurrencias donde no se registra la hora de ingreso o salida de las personas, conforme se aprecia en la copia presentada por la procesada con su escrito de descargo (fojas 53), siendo que en dicho cuaderno, el personal de puerta principal, se limita a consignar que determinado servidor salió con papeleta, ya sea de comisión de servicio o particular, conforme se realizó al consignarse, entre otros, el siguiente registro: "011940. Otazu Vargas Misihiri. P/S", sin precisare la hora en que dicha servidora salió del establecimiento penitenciario; asimismo, cabe resaltar que el registro del personal, que ingresa o egresa del establecimiento, es una acción que se realiza en el puesto de puerta principal por el personal a cargo del mismo, pudiéndose tomar como antecedentes, además, el cuaderno de ocurrencias del mencionado puesto correspondiente al servicio del 23 al 24 de setiembre de 2016, donde se consignó la salida y retorno de diversas servidoras, así como, durante el servicio nocturno, el servidor Juan Pilco Velásquez consignó el retorno de la alcaide a las 04:00 horas; circunstancias por las cuales lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



5. Responsabilidades.

Que, la servidora **PATRICIA XUANI USNAYO IZQUIERDO** no ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que en autos ha quedado acreditado que, durante el servicio del 23 al 24 de setiembre de 2016, en el segundo turno nocturno, de 00:00 hasta las 03:00 horas, no registró en el cuaderno de ocurrencias la salida de la servidora Misihiri Otazú Vargas, alcaide de servicio, ya que ésta se retiró a las 00:24 horas para atenderse en ESSALUD por encontrarse mal de salud, lo que quedó acreditado con la Papeleta de Salida N° 011940, Informe N° 0166-2016-INPE/19-303-JDS de fecha 09 de noviembre de 2016, Informe N° 063-2016-INPE-19-303/G03-MOV de fecha 17 de octubre de 2016. Constancia de Atención Essalud y cuaderno de ocurrencias del Torreón N° 04 correspondiente al mencionado servicio, conducta con la que incumplió las disposiciones de seguridad respecto a la anotación en el cuaderno de ocurrencias de las novedades que se presentaron durante su servicio, consecuentemente, no cumplió con sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 4) "Desempeñar y cumplir las funciones con (...) criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar que sea asignado para el desempeño de sus labores" y 17) "Otras obligaciones que determine las normas vigentes" del artículo 6° y artículo 25° "Cuadernos de servicio disponibles. El cuaderno de relevo y ocurrencias servirán para anotar las incidencias del turno de servicio, teniendo en cuenta que se deben mantener los siguientes libros: (...): Cuadernos Secundarios: Para todo efecto es el cuaderno que se mantiene en los Pabellones, esclusas, (...), puerta principal, (...) y cualquier otra posición de servicio de seguridad donde se efectúe un relevo que tenga responsabilidad de acceso o ingreso de personas privadas de su libertad" del entonces vigente Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P del 01 de agosto de 2016; numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece



17 ABR. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 039 -2018-INPE/TD-ST



la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por tanto ha incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 4) "Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normatividad vigentes" del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;



Que, a fin de determinar la sanción administrativa que este órgano sancionador impondrá a la citada servidora, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29790, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala "Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor", disposición que obliga a determinar la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de la falta en la que ha incurrido la servidora **PATRICIA XUANI USNAYO IZQUIERDO**, esto es, en su condición de personal de seguridad asignada al puesto de puerta principal, durante su servicio nocturno, omitió registrar una ocurrencia de suma importancia, como era la salida del penal, en un horario que no es frecuente el tránsito de personas, por razones de salud de la alcaide de servicio quien era la máxima autoridad del recinto en dicho momento, lo que si bien, no creó riesgo a la seguridad penitenciaria, evidenció una conducta negligente de la procesada en el cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas; y, en segundo lugar, los antecedentes de la procesada, que de acuerdo al Informe de Escalafón N° 0753-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 09 de mayo de 2017, no registra deméritos; circunstancias que se están tomando en consideración para imponer una sanción dentro del parámetro establecido, siendo que para la falta grave regulada en el numeral 4) del artículo 48° de la Ley N° 29709, en la que ha incurrido la citada servidora, corresponde una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, desde un 01 hasta un máximo de 30 días calendario, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

Que, este colegiado no comparte la propuesta de sanción del órgano de instrucción, la misma que, si bien, se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos, no se encuentra acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad considerando las circunstancias en que ocurrieron los hechos acreditados;

Que, de lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709; el Decreto Legislativo N° 1324;

17 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, la Resolución Presidencial N° 005-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **DOS (02) DIAS**, a la servidora **PATRICIA XUANI USNAYO IZQUIERDO**, Técnico en Seguridad (T2) bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de la citada servidora.

ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada y remítase copia a la Secretaría General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Beneficios y Remuneraciones, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Sur Arequipa y al Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

SEGUNDO ADAN ROJAS RUIZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE